



## *Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD*

a la Información Pública (en adelante, el Tribunal), contra la denegatoria de solicitud de información, pues hasta dicha fecha la Entidad se habría negado a entregar la información solicitada.

4. Mediante Resolución N.º 003380-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA el Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el reclamante y tramitado en el Expediente N.º 003084-2023-JUS/TTAIP, en consideración a que su solicitud de acceso a la información pública constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP), al tratarse de información sobre su propio reporte de ingresos y salidas de la Entidad, por lo que el pedido de dichos documentos no califica como una solicitud de acceso a la información pública.
5. A través de documento de fecha 17 de octubre de 2023 (Registro N.º 000481078-2023), el reclamante presentó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela, precisando que la Entidad le había negado su derecho de acceso al no brindarle documentación relacionada a sus reportes de ingreso y salida.
6. Con Memorando N.º 720-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 13 de noviembre de 2023, la DPDP solicitó la remisión del Expediente N.º 03084-2023-JUS/TTAIP, a fin de evaluar la solicitud presentada por el reclamante.
7. Con Memorando N.º 660-2023-JUS/TTAIP, de fecha 13 de noviembre de 2024, el Tribunal remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD) la documentación contenida en el expediente administrativo generado por el recurso de apelación interpuesto ante el citado Tribunal, para conocimiento y fines de acuerdo a su competencia.
8. Mediante documento de fecha 17 de enero de 2024 (Registro N.º 000026335-2024MSC) el reclamante solicitó a la DPDP se le programe informe oral a fin de exponer su pretensión; el cual se llevó a cabo el día 31 de enero de 2024 a las 09:20 horas.
9. A través del documento de fecha 12 de febrero de 2024, el reclamante presentó sus alegatos finales solicitando se declare fundada su pretensión.
10. Mediante Resolución Directoral N.º 470-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 14 de febrero de 2024, la DPDP declaró improcedente la solicitud de procedimiento trilateral de tutela por resultar incompetente en razón de la materia considerando que su pedido no está orientado a conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
11. Con escrito ingresado el 4 de marzo de 2024 (Registro N.º 000093552-2024MSC), el reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 470-

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD*

2024-JUS/DGTAIPD-DPDP alegando que lo siguiente:

- i) La DPDP ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 19 de la LPDP y del artículo 61 de su Reglamento, al limitar el derecho a la autodeterminación informativa únicamente al acceso y conocimiento de ciertos aspectos sobre el tratamiento de sus datos personales. Dicha interpretación es inconstitucional, ya que restringe el derecho a la autodeterminación informativa, el cual, según el Tribunal Constitucional, también abarca la facultad de ejercer control sobre el uso de los datos y la posibilidad de solicitar la entrega de dicha información, incluyendo copias fedateadas.
  - ii) La DPDP no puede declararse incompetente para resolver su reclamación, señalando que, de acuerdo con el artículo 32 de la LPDP, es la competente para atender su solicitud; siendo que dicho pronunciamiento lo deja en un estado de indefensión, al negársele la protección efectiva de su derecho a la autodeterminación informativa, más aun cuando la Resolución Directoral N.º 470-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP adolece de un error de derecho que afecta su justificación y motivación.
12. Con Proveído N.º 1 de fecha 5 de marzo de 2023, la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 470-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP.
  13. Con Memorandum N.º 135-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 14 de marzo de 2024, la DPDP remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DGTAIPD) el Expediente N.º 163-2023-PTT con la finalidad que ésta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
  14. Con Cédula de Notificación N.º 063-2024-JUS/DGTAIPD, de fecha 26 de marzo de 2024, la DGTAIPD corrió traslado del recurso de apelación a la Entidad, con la finalidad de que proceda con la absolución correspondiente; sin embargo, a la fecha de emisión del presente acto, la Entidad no se ha pronunciado al respecto.

## **II. COMPETENCIA**

15. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
16. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
17. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".*

## *Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD*

personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

18. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar:
- (i) Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### IV.1 Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, si correspondería dar atención a la solicitud

19. En la apelación, el reclamante señala que la DPDP ha incurrido en una interpretación errónea del artículo 19 de la LPDP y del artículo 61 de su Reglamento, al limitar el derecho a la autodeterminación informativa únicamente al acceso y conocimiento de ciertos aspectos sobre el tratamiento de sus datos personales, restringiendo su derecho a la autodeterminación informativa. Así también, precisa que la DPDP es la competente para atender su solicitud, ello de conformidad con el artículo 32 de LPDP y que la resolución impugnada ha infringido la debida motivación.
20. Al respecto, sobre el derecho de acceso, la DPDP precisó lo siguiente:

*“31. El derecho de acceso es un derecho reconocido por la LPDP y su Reglamento y **faculta a toda persona a dirigirse al titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento que supone está utilizando sus datos personales y requerir que le informe sobre qué datos personales están siendo objeto de tratamiento, la finalidad de los mismos, el consentimiento, la fuente de la que se obtuvieron y las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.***

*32. El artículo 19 de la LPDP regula el derecho de acceso del titular de datos personales señalando que: “el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.*

*33. Complementariamente, sobre el derecho de acceso el artículo 61 del Reglamento de la LPDP establece que: “sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*

*34. El derecho de acceso sobre el que la DPDP puede pronunciarse, se delimita a las siguientes características:*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD

a) Forma parte de los denominados derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que permiten a las personas exigir que sus datos personales sean tratados adecuadamente; por lo que su regulación y protección se encuentran especialmente amparados por la LPDP y su Reglamento.

b) Es un derecho personalísimo, lo que significa que sólo puede ser ejercido por el titular de los datos personales o por representante legal acreditado como tal; por lo que podrá ser denegado cuando la solicitud haya sido formulada por persona distinta del afectado y no haya acreditado que la misma actúa en representación de aquel.

c) La información solicitada debe corresponder exclusivamente a los datos personales del titular, ya que el derecho de acceso es la petición legítima del interesado a obtener información sobre sus propios datos personales y no de "terceros".

**d) Si bien el derecho de acceso consiste en obtener información de los bancos de datos personales de administración privada o pública, esto no significa el acceso a documentos concretos que puedan contener información de "terceros".**

35. Como puede apreciarse, el derecho de acceso, se fundamenta en **la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.**

36. En tal sentido, el titular del dato personal podrá tener acceso a la siguiente información:

**a) Cuáles de sus datos personales están utilizando.**

**b) Cómo y de dónde fueron recopilados.**

**c) Para qué finalidades se recopilaron.**

**d) A solicitud de quién se realizó la recopilación.**

**e) Con quién comparten la información.**

**f) Qué transferencias están realizando.**

**g) Las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales."**

(Subrayado agregado)

21. Asimismo, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

45. En el caso concreto, la administrada ha solicitado que la entidad le proporcione información correspondiente a los reportes de sus ingresos y salidas desde el 13 de septiembre de 1993 al 08 de octubre de 2013, **la solicitud no está orientada a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.**

46. En consecuencia, la solicitud del reclamante debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, el cual permite a cualquier ciudadano o su representante formular pedidos ante la autoridad competente, y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido, bajo responsabilidad; por lo que la remisión del presente expediente de apelación a esta

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD

*Dirección para que se resuelva la solicitud del reclamante, debe ser declarado improcedente, al estar fuera del ámbito de la LPDP y su reglamento.*

(Subrayado agregado)

22. De la revisión del expediente, los argumentos del recurso de apelación, así como las disposiciones normativas en materia de protección de datos, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra o no bajo los alcances de la normativa de protección de datos personales, esto es, la LPDP y su reglamento y, si por efecto de ello, correspondería dar atención a su solicitud.
23. Sobre el particular, el numeral 17 del artículo 2 de la LPDP define como titular del banco de datos personales a toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
24. El artículo 19 de la LPDP<sup>1</sup> prevé que el titular de datos tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.
25. El artículo 60 del Reglamento de la LPDP<sup>2</sup> determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP<sup>3</sup>, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del

---

<sup>1</sup> **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**  
(...)

**“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”*

<sup>2</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

**Capítulo II**

**Disposiciones especiales**

**“Artículo 60.- Derecho a la información.**

*El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.*

*La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*

*Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”*

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

## Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD

tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

26. De ese modo, el derecho de acceso a los datos se define como un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales, y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando, y podrá obtener la información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
27. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos<sup>4</sup> el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente del titular), entre otras generalidades y características).

---

(...)

### **“Artículo 61.- Derecho de acceso.**

*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”*

#### <sup>4</sup> **Agencia Española de Protección de Datos**

Véase: <https://www.aepd.es/es/derechos-y-deberes/conoce-tus-derechos/derecho-de-acceso#:~:text=El%20derecho%20de%20acceso%20es,que%20son%20objeto%20del%20tratamiento>

*“El derecho de acceso es tu derecho a dirigirte al responsable del tratamiento para conocer si está tratando o no tus datos de carácter personal y, en el caso de que se esté realizando dicho tratamiento, obtener la siguiente información:*

- *Una copia de tus datos personales que son objeto del tratamiento.*
- *Los fines del tratamiento.*
- *Las categorías de datos personales que se tratan.*
- *Los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular, los destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales.*
- *El plazo previsto de conservación de los datos personales, o si no es posible, los criterios utilizados para determinar este plazo.*
- *La existencia del derecho del interesado a solicitar al responsable: la rectificación o supresión de sus datos personales, la limitación del tratamiento de sus datos personales u oponerse a ese tratamiento.*
- *El derecho a presentar una reclamación ante una Autoridad de Control.*
- *Cuando los datos personales no se hayan obtenido directamente de ti, cualquier información disponible sobre su origen.*
- *La existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, la importancia y las consecuencias previstas de ese tratamiento para el interesado.*
- *Cuando se transfieran datos personales a un tercer país o a una organización internacional, tienes derecho a ser informado de las garantías adecuadas en las que se realizan las transferencias.”*

Consultado el 29 de abril de 2024.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD

28. De acuerdo con la profesora Lourdes Zamudio<sup>5</sup> el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

**(...) 4.1. Derecho de acceso**

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (...)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (...)

(Subrayado agregado)

29. A mayor abundamiento, Rodríguez González<sup>6</sup>, sobre el derecho de acceso, realiza las siguientes precisiones:

(...) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: "El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar." (...)

(Subrayado agregado)

30. Estando a ello, se advierte que, conforme al formulario de acceso a la información pública presentado por el reclamante a la Entidad, así como el formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela requerido ante la DPDP, el reclamante solicitó la entrega de **reportes de sus ingresos y salidas desde el 13 de septiembre de 1993 al 08 de octubre de 2013.**

31. Al respecto, este Despacho coincide con el criterio esgrimido por la DPDP en cuanto al alcance del derecho de acceso. No se advierte error en la interpretación de los artículos referidos por el reclamante ya que ambos delimitan claramente que el derecho de acceso se refiere al conocimiento y control sobre el tratamiento de los datos

<sup>5</sup> Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). "El Derecho a la Autodeterminación Informativa". En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020, p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>.

Consultado el 29 de abril de 2024.

<sup>6</sup> Rodríguez G., Edgar. "El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española". ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf>

Consultado el 29 de abril de 2024.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD*

personales en términos de su recopilación, finalidades, transferencias y condiciones generales de dicho tratamiento. La solicitud del reclamante, que consiste en la entrega de reportes específicos de sus ingresos y salidas en un período determinado, no se enmarca dentro de este derecho, ya que se trata de la obtención de documentos puntuales, y no de información relacionada directamente con el tratamiento de sus datos personales.

32. En tal sentido, no corresponde que la DPDP emita un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, tal como resolvió en acto administrativo impugnado.
33. Así también, en relación al argumento del reclamante en el que señala que el pronunciamiento de incompetencia lo deja en un estado de indefensión, debe precisarse que en el fundamento antes señalado, la DPDP ha precisado en sus fundamentos 40 al 46 de la resolución impugnada que, si bien, el pedido del reclamante no se enmarca dentro de los alcances al derecho de acceso, puede efectuar dicha solicitud a través del derecho de petición, la misma que deberá ser atendida por la Entidad dentro del plazo establecido y bajo responsabilidad, por lo que dicho argumento **no merece ser amparado**.
34. Finalmente, en cuanto al argumento del recurso de apelación relacionado a la falta de motivación de la resolución impugnada, corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional<sup>7</sup> ha determinado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan de caso.
35. De la misma manera, el Tribunal Constitucional<sup>8</sup> en cuanto a la motivación inexistente o motivación aparente determina lo siguiente:

*“(…) a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.”*

36. En efecto, para considerar que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación o que la misma es inexistente, debe identificarse que en dicha resolución no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso.
37. De la revisión de la documentación obrante, se advierte que en la resolución apelada la DPDP, en aplicación del principio de legalidad<sup>9</sup>, desarrolló los fundamentos por los

---

<sup>7</sup> Véase: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

## Resolución Directoral N.º 043-2024-JUS/DGTAIPD

que declaró improcedente el pedido por resultar incompetente en razón de la materia exponiendo que este no estaba orientado a conocer de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos.

38. En ese sentido, no se advierte falta de motivación en la resolución administrativa apelada, por lo que, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 470-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP, de fecha 14 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.** **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

**TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**



Firmado digitalmente por  
LUNA CERVANTES  
Eduardo Javier FAU  
20131371617 soft

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

#### **"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".